



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 35/2023

EXP. N.º 00907-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAVIER NOLÁN JULCA COTRINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Nolán Julca Cotrina contra la resolución de foja 487, de fecha 11 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2021, don Javier Nolán Julca Cotrina interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Luis Alberto Solís Vásquez y los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Walter Ricardo Cotrina Miñano, doña Ofelia Namoc de Aguilar y don Manuel Rodolfo Sosaya López y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 3). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declaren nulas: i) la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 26 de enero de 2021 (ff. 15 y 178), mediante la cual lo condenaron a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos; ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 19 de julio de 2021 (ff. 50 y 268), que confirmó la citada condena (Expediente 0525-2013/00098-2021-0-1601-SP-PE-01) y, en consecuencia, solicita que se efectúe el control convencional y constitucional de las resoluciones cuestionadas, debiéndose ordenar la expedición de una nueva resolución, citando a un nuevo juicio oral con la excarcelación del recurrente.

Refiere que la sentencia cuestionada afecta sus derechos, debido a que en su fundamento 10.6 soslaya el hecho de que, al momento de la actuación probatoria, en juicio oral, surgieron contradicciones entre las pruebas de cargo; sin embargo, indica que el juzgado no se pronunció en torno a esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 35/2023

EXP. N.º 00907-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAVIER NOLÁN JULCA COTRINA

contradicción. En cuanto al cuestionamiento de la sentencia de vista, sostiene que, si bien los emplazados sí se han pronunciado sobre las contradicciones denunciadas en su recurso de apelación, sin embargo, ha emitido su decisión esbozando justificaciones absurdas. Por otro lado, expresa que tampoco se han pronunciado sobre la segunda contradicción referida a que el perito indicó en su dictamen pericial que empleó el método descriptivo experimental, empero, en juicio oral confesó que nunca realizó tal actividad experimental.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 5 de noviembre de 2021 (f. 78), dispuso la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 95) y argumenta que no existen fundamentos de peso de relevancia constitucional que derroten la construcción argumentativa de la sentencia condenatoria. Asimismo, expresa que de autos no se evidencia afectación a los derechos constitucionales invocados por el demandante.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 5, de fecha 3 de diciembre de 2021 (f. 456), emite sentencia y declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, al argumentar que la afectación al derecho a la libertad individual se ha producido en forma legítima a consecuencia del proceso judicial común seguido en contra del recurrente, agregando además que han existido condiciones apropiadas para materializar cabalmente la protección de sus derechos y garantías constitucionales.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 11 de enero de 2022 (f. 487), confirmó la resolución apelada y argumentó que el recurrente persigue que en sede constitucional se revise la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos imputados, aspectos que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se declaren nulas: i) la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 26 de enero de 2021 (ff. 15 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 35/2023

EXP. N.º 00907-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAVIER NOLÁN JULCA COTRINA

178), mediante la cual se condenó a don Javier Nolán Julca Cotrina a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos; ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 19 de julio de 2021 (ff. 50 y 268), que confirmó la citada condena (Expediente 0525-2013/00098-2021-0-1601-SP-PE-01) y, en consecuencia, solicita que se efectúe el control convencional y constitucional de las resoluciones cuestionadas, debiéndose ordenar la expedición de una nueva resolución, citando a un nuevo juicio oral con la excarcelación del recurrente.

Análisis de la controversia

2. En el caso de autos, se advierte que los cuestionamientos de la demanda si bien alegan la denuncia de derechos fundamentales, en realidad persiguen el cuestionamiento de la valoración de los medios probatorios al considerar que existen contradicciones entre las pruebas de cargo ofrecidas, además de cuestionar el criterio jurisdiccional de los emplazados para desestimar los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus* y que corresponden ser analizados por la judicatura ordinaria.
3. En efecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que aspectos tales como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; la calificación específica del tipo penal imputado; la resolución de los medios técnicos de defensa; la realización de diligencias o actos de investigación; el efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia, salvo que se aprecie un proceder manifiestamente irrazonable o contrario a los derechos fundamentales.
4. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que la demanda debe ser declarada improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 35/2023

EXP. N.º 00907-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAVIER NOLÁN JULCA COTRINA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH